



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera
Demandado	Luz María Oviedo Diaz
Radicado	05001-40-03-015-2023-01596 00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. No 3501

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del diez de noviembre de dos mil veintitrés y notificado por estados el catorce de noviembre del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por Cotrafa Cooperativa Financiera y en contra de Luz María Oviedo Diaz.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deafa904139a6cd3f21fcfe6969c5d7c28df7465fa8652223d6cb9f12df9ea5f**

Documento generado en 24/11/2023 11:44:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Compañía De Inversiones y Libranzas S.A.S.
Demandado	Santiago Arley Gonzalez
Radicado	05001-40-03-015-2023-01599 00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. No 3500

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del catorce de noviembre del año dos mil veintitrés y notificado por estados el quince de noviembre del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por Compañía de Inversiones y Libranzas S.A.S. y en contra Santiago Arley Gonzalez.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-01599 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cc3605e637a65d1f3902f2fd818978ca4a3e9528380e36303e716cafc17459**

Documento generado en 24/11/2023 11:44:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Con NIT. 890.300.279-4
Demandada	Nellys Carolina Duran Pedrozo con C.C. 36.726.540
Radicado	05001-40-03-015-2023-01611 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 3502

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. con NIT. 890.300.279-4 en contra de Nellys Carolina Duran Pedrozo con C.C. 36.726.540, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.L. (\$55.377.693,18), por concepto de capital insoluto, correspondiente al



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
pagaré suscrito el día 09 de agosto de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de noviembre del año 2023 sobre la suma de \$48.345.989,74 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía 43.978.272 y portadora de la Tarjeta Profesional 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d7344be68ec13b605106b29b428afc40c777ca0d25324db7a19d782075dc70**

Documento generado en 24/11/2023 11:44:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandado	Servicios Integrales de Transporte y Asociados Limitada Nit; 811.030.501-9 Martha Cecilia Cano Molina C.C. 30.287.383
Radicado	05001 40 03 015 2023 01496 00
Asunto	Requiere Demandante

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 05 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a los demandados con resultado positivo, la cual fue recibida el 30 de octubre de 2023.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fccd0c203d5be8042faf6895d1bf863b790101a9a73634117ff83844ca95b02**

Documento generado en 24/11/2023 01:51:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos el Castillo S.A.S Nit: 890.930.984
Demandado	Lina Marcela Flórez Zapata C.C. 1.018.420.741
Radicado	05001 40 03 015 2023 01591 00
Asunto	Requiere Demandante

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 05 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a la demandada con resultado positivo, la cual fue recibida el 20 de noviembre de 2023.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a325e73ec7b053c06a6ec9963f083f30737f429a48b2411e0b6b997a7cc4f7fd**

Documento generado en 24/11/2023 01:51:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA RIACHON LTDA CON NIT. 890.910.087-4
DEMANDADA	OFELIA MARIA MÁRQUEZ BENITES CON C.C. 39.274.773
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01113-0
ASUNTO	DECRETA SECUESTRO BIEN

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5089839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte de propiedad de OFELIA MARIA MÁRQUEZ BENITES CON C.C. 39.274.773

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EN CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestro, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestro se designa a ASISTENCIA JUDICIAL S.A.S con NIT 901293688-1 quien se puede localizar en la CALLE 16 #41 - 210 OF 806 de Medellín, celular 3145678611 E-mail:

secuestro.asistencia.judicial@gmail.com, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01113 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarrearán lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$180.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderado de la parte demandante Mónica Alejandra Montoya Prado, identificada con la cédula de ciudadanía 43.918.122 y portadora de la Tarjeta Profesional 325.236, quien se localiza en la dirección: Carrera 21 Nro. 20 - 34, teléfono 8301300, del Municipio de Amalfi; correo electrónico: asesorjuridico@coopriachon.com.co.

*AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE*

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f14cfc2b742f492c277c75ef64e65e64520af4db098496b14989ba7ffa2654f**

Documento generado en 24/11/2023 01:51:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$ 248.933
<b>Total Costas</b>			<b>\$248.933</b>

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Inversiones Jyhesmi S.A.S Nit: 901.065.609-2
Demandado	Edith Concepción Ariza Rodríguez C.C 26.690.221
Radicado	05001-40-03-015-2023-01090-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$ 248.933) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dd54ce0f06048338364850adcbce33dbb7c750623653632031500fc5e21c6b**

Documento generado en 24/11/2023 11:44:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$ 4.050.289
<b>Total Costas</b>			<b>\$4.050.289</b>

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandado	Juliana Valderrama González C.c. 1.028.022.051
Radicado	05001-40-03-015-2023-01131-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$ 4.050.289) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4387919929bea265762f82c51b650a934efd78d910fce8c4b11033a9e5e9d070**

Documento generado en 24/11/2023 11:44:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A Nit: 860.051.894-6
Demandado	Cesar Augusto Loaiza Isaza C.C. 98.547.509
Radicado	05001 40 03 015 2023 00982 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3492

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Banco Finandina S.A NIT 860.051.894-6 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Cesar Augusto Loaiza Isaza C.C. 98.547.509, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Trece Millones Catorce mil trescientos noventa y siete pesos M.L. (\$13.014.397), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 20624969, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
  
- B)** Novecientos tres mil quinientos treinta y tres pesos M.L. (\$903.533), por concepto de intereses de plazo, liquidados hasta el 15 de junio del 2023.

### HECHOS

Arguyó el demandante que Cesar Augusto Loaiza Isaza, suscribió a favor del Banco Finandina S.A, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
**EL DEBATE PROBATORIO**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré objeto del recaudo N° 20624969.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 03 de noviembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor del Banco Finandina S.A Nit: 860.051.894-6 en contra de Cesar Augusto Loaiza Isaza C.C. 98.547.509, por las siguientes sumas de dinero:

**A)** Trece Millones Catorce mil trescientos noventa y siete pesos M.L. (\$13.014.397), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 20624969, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**B)** Novecientos tres mil quinientos treinta y tres pesos M.L. (\$903.533), por concepto de intereses de plazo, liquidados hasta el 15 de junio del 2023.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco Finandina S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.504.208, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dfd805f6b2cf3cb8b5d7c88cc099963438af065e6023dcadb717427aa63dfa**

Documento generado en 24/11/2023 03:51:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	David Alonso Franco Largo C.C. 8.025.829
Demandado	Luz Marina Vélez Restrepo C.C. 32.522.031
Radicado	05001 40 03 015 2022 00839 00
Asunto	Ordena Emplazar

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 09 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la notificación a la parte demandada con resultado negativo. En virtud de ello, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la señora Luz Marina Vélez Restrepo.

Pues bien, atendiendo la petición de emplazamiento, el Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se ordena emplazar a la parte demandada **Luz Marina Vélez Restrepo C.C. 32.522.031**. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria realícese la inclusión en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f606a4a291cb78ee77f54560a45b13ef1d17d50637a2c03b37b51b9ef7d93e2**

Documento generado en 24/11/2023 01:51:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado	Luz Dary Guisao Sepúlveda con C.C. 43.533.738
Radicado	05001-40-03-015-2023 - 01648-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia
Providencia	A.I. No 3494

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Scotiabank Colpatria S.A. NIT. 860.034.594-1 en contra de Luz Dary Guisao Sepúlveda con C.C. 43.533.738, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

De conformidad con el artículo 28 del C.G. del P que reza; *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Señala el párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo No PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad: 2023-01648 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia de la demandada.

A su vez, el Acuerdo No CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: *“...EI JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN CRISTOBAL (MEDELLIN), ubicado en el corregimiento de San Cristóbal, tendrá cobertura cabecera urbana y sus 7 veredas y la comuna colindante 6”*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de ubicación de la demandada, Luz Dary Guisao Sepúlveda con C.C. 43.533.738, en la Calle 96 B Nro.80-65. Primer piso, Barrio San Martín de Porres - Doce de Octubre, Medellín, Antioquía, dirección correspondiente a la Comuna 6 de la ciudad, comuna en la cual ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

En ese sentido, se vislumbra que las pretensiones incoadas en la demanda se acentúan en la mínima o única instancia, pues de acuerdo al artículo 25 del C.G. del P., son de mínima cuantía cuando las pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a 40 SMLMV, rango que para el año en curso corresponde a \$46.400.000.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al *JUZGADO EI JUZGADO 7°*

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad: 2023-01648 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

*DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN CRISTOBAL (MEDELLIN), ubicado en el corregimiento de San Cristóbal, tendrá cobertura cabecera urbana y sus 7 veredas y la comuna colindante 6”.*

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía instaurada por Scotiabank Colpatría S.A. NIT. 860.034.594-1 en contra de Luz Dary Guisao Sepúlveda con C.C. 43.533.738, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por Scotiabank Colpatría S.A. NIT. 860.034.594-1 en contra de Luz Dary Guisao Sepúlveda con C.C. 43.533.738, al *JUZGADO EI JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN CRISTOBAL (MEDELLIN), ubicado en el corregimiento de San Cristóbal, tendrá cobertura cabecera urbana y sus 7 veredas y la comuna colindante 6”*, para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad: 2023-01648 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072cd14aad5a5476779f759f721c1042eb3ed5875c24d97bc836b3bbe6a43f4c**

Documento generado en 24/11/2023 11:44:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado	Flor Viviana Grajales Barreto C.C. 1.017.152.492
Radicado	05001 40 03 015 2023 00378 00
Asunto	Niega Notificación Electrónica

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 10 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a la aquí demandada, con resultado positivo, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado.

Sin embargo, la notificación **NO** será tenida en cuenta por el Juzgado, toda vez que, en el cuerpo del correo solo se hace alusión al auto que libró mandamiento de pago, pero no al auto que corrigió el mismo, el cual debe notificarse al demandado.

**Ref.: NOTIFICACION**

Por medio del presente, me permito notificarle la providencia del 30 DE MARZO DE 2023, proferida dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **FLOR VIVIANA GRAJALES BARRETO** y que se tramita en el **JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN- ANTIOQUIA** bajo el radicado **05001400301520230037800.**

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice la notificación del demandado en debida forma, incluyendo las dos providencias a notificar, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01b334977c45998791c7cdd3865f967d2af2c5c778007436be3ad56b8ddab38**

Documento generado en 24/11/2023 01:51:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex Nit: 890.904.843-1
Demandado	William López Sepúlveda. C.C. 1.128.285.281
Radicado	05001 40 03 015 2023 00403 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3490

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex Nit: 890.904.843-1 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de William López Sepúlveda. C.C. 1.128.285.281 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CATORCE PESOS MLV (\$23.298.014). Por concepto de capital, representados en el pagaré Nº 0001157878 suscrito el 04 de diciembre de 2020 y fecha de vencimiento el día 05 de mayo del año 2022, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 05 de mayo del año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- B)** Por la suma de TRECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$302.874), del valor de los intereses corrientes derivados del negocio causal que le dio origen desde el 04 de abril del año 2022 hasta el 04 de mayo del año 2022.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

- C)** Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MLV (\$7.884.587). Por concepto de capital, representados en el pagaré N° 0001170074 suscrito el 18 de septiembre de 2021 y fecha de vencimiento el día 19 de mayo del año 2022, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 19 de mayo del año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- D)** Por la suma de SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$70.961), del valor de los intereses corrientes derivados del negocio causal que le dio origen desde el 18 de abril del año 2022 hasta el 18 de mayo del año 2022.

**HECHOS**

Arguyó el demandante que William López Sepúlveda C.C. 1.128.285.281, suscribieron a favor de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

**EL DEBATE PROBATORIO**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copia del original del pagaré N° 0001157878.
2. Copia del original del pagaré N° 0001170074.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, donde posteriormente se admitió reforma a la demanda mediante auto del 13 de julio de la presenta anualidad. En la misma línea, y



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por aviso al señor **William López Sepúlveda** el día 14 de septiembre de 2023 tal como consta en archivo pdf N° 08, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G. del P, del auto que libró mandamiento de pago y del auto que admitió la reforma a la demanda.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, donde posteriormente se admitió reforma a la demanda mediante auto del 13 de julio de la presenta anualidad en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex Nit: 890.904.843-1 en contra de William López Sepúlveda. C.C. 1.128.285.281, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CATORCE PESOS MLV (\$23.298.014). Por concepto de capital, representados en el pagaré N° 0001157878 suscrito el 04 de diciembre de 2020 y fecha de vencimiento el día 05 de mayo del año 2022, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 05 de mayo del año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

- B)** Por la suma de TRECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$302.874), del valor de los intereses corrientes derivados del negocio causal que le dio origen desde el 04 de abril del año 2022 hasta el 04 de mayo del año 2022.
- C)** Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MLV (\$7.884.587). Por concepto de capital, representados en el pagaré N° 0001170074 suscrito el 18 de septiembre de 2021 y fecha de vencimiento el día 19 de mayo del año 2022, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 19 de mayo del año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- D)** Por la suma de SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$70.961), del valor de los intereses corrientes derivados del negocio causal que le dio origen desde el 18 de abril del año 2022 hasta el 18 de mayo del año 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.732.831, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f12c14aab54b9e9a295ba6b78c9f5de6806f18d2d5a07f438bda91871b9ce72**

Documento generado en 24/11/2023 01:51:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Con NIT. 890.300.279-4
Demandado	Nellys Carolina Duran Pedrozo con C.C. 36.726.540
Radicado	05001-40-03-015-2023-01611 00
Decisión	Decreta medida cautelar

Acorde con lo

solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, que percibe la demandada Nellys Carolina Duran Pedrozo con C.C. 36.726.540, como empleada de la empresa de DAVITA S.A.S. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

**SEGUNDO:** Esta medida cautelar se limita a la suma de \$78.835.993,84. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

**TERCERO:** Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada Nellys Carolina Duran Pedrozo con C.C. 36.726.540.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c8b3ed7cfcf8bcac03644d8f00da04fc0e7a01c3baa377566f0ddf6cc9b469**

Documento generado en 24/11/2023 11:44:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Andres Felipe Rodas Pino con C.C. 98.631.761 propietario de Arrendamientos Nortebienes Inmobiliaria
Demandado	Juan Fernando Serna Raigosa con C.C.98.698.404 en calidad de arrendatario, Eliana Marcela Bravo Grisales con C.C. 43.590.861, María del Carmen Peña Lopera con C.C. 32.302.147 en calidad de deudores solidarios
Radicado	05001-40-03-015-2023-01650 00
Decisión	Decreta medida cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, que percibe el demandado Juan Fernando Serna Raigosa con C.C.98.698.404, como empleado de la empresa de Frigoporcinos Bello S.A.S. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

**SEGUNDO:** Esta medida cautelar se limita a la suma de \$10.255.306. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho que posee la demandada Eliana Marcela Bravo Grisales con C.C. 43.590.861, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria;

1. Nro. Matricula: 012-30052

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota – Antioquia. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y se ordena oficiar a NUEVA EPS, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar a la demandada (dirección y teléfono, si está afiliado a la misma y cuál es su actual empleador), Eliana Marcela Bravo Grisales con C.C. 43.590.861. Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G. del P.

QUINTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9e621e3560b48b44a5398afed831ac39b0c9fb5f1214ad87fb6a88e4af465f**

Documento generado en 24/11/2023 11:44:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Ana Nelcy Abello Rodriguez con C.C. 43.031.604
Demandado	Jhon Rafael Abello Rodriguez con C.C. 98.494.753
Radicado	05001-40-03-015-2023-01654 00
Decisión	Decreta medida cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho que posee el demandado Jhon Rafael Abello Rodriguez con C.C. 98.494.753, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria;

1. Nro. Matrícula: 017-55320

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja – Antioquia. Líbrese el oficio correspondiente.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e81cff9c9cd8271872461d8422279dddbef9bc5b959dafb46fa25685f7c7c5**

Documento generado en 24/11/2023 11:44:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A con NIT 860.025.971-5
Demandada	SANDRA MILENA RUIZ HINCAPIE CON C.C 43.976.414 & FREDY HUMBERTO SALDARRIAGA MORENO CON C.C 71.771.919
Radicado	05001-40-03-015-2023-01655-0
Asunto	DECRETA MEDIDAS

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos parágrafo 2° del artículo 291, 593, 599 del C.G.P.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente que devenga el aquí demandado FREDY HUMBERTO SALDARRIAGA MORENO CON C.C 71.771.919, por los servicios que presta en CONSORCIO CONDUGAS NC ACUEDUCTO 2021.

Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$22.167.439 pesos.

**SEGUNDO:** Previo a oficiar a las entidades financieras mencionadas, se ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posean SANDRA MILENA RUIZ HINCAPIE CON C.C 43.976.414 &

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01655 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
FREDY HUMBERTO SALDARRIAGA MORENO CON C.C 71.771.919, según lo  
estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4843c8a51e42feb3ce27e58c19f3abfc513ec587433a154c93d4565caceffb8**

Documento generado en 24/11/2023 11:44:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA con NIT 860003020-1
Demandada	ELIZABETH TIRADO RESTREPO con C.C 1.037.591.003
Radicado	05001-40-03-015-2023-01659-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos parágrafo 2° del artículo 291, 593, 599 del C.G.P.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente y prestaciones sociales que devenga la aquí demandada ELIZABETH TIRADO RESTREPO con C.C 1.037.591.003, por los servicios que presta en el municipio de Envigado.

Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$80.195.047 pesos.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01659 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93498420c97a3623aa3fb546315c70534de58a154eb5d1fd016395af38e0c75f**

Documento generado en 24/11/2023 01:51:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Compañía De Inversiones y Libranzas S.A.S.
Demandado	Deisy Yinela Mesa
Radicado	05001-40-03-015-2023-00183 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*, para tal efecto se solicita que allegue el oficio número 1649 debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27105548691039e3510d0c1e689c80f6a4d2248b7c31d413f106272391936860**

Documento generado en 24/11/2023 11:44:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Deudor	Fredy Alexander Suarez Montes
Radicado	050014003015-2023-01643-00
Decisión	Inadmite Solicitud
Interlocutorio	3491

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar, toda vez, que, tampoco, manifiesta en la solicitud, en que municipio se encuentra matriculado el vehículo.
2. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 No 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento en contra de Fredy Alexander Suarez Montes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682de954850663cd5e8c24f0361ae2104adb06818dc847e61c61c79335dae46c**

Documento generado en 24/11/2023 11:44:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Ana Nelcy Abello Rodriguez con C.C. 43.031.604
Demandada	Jhon Rafael Abello Rodriguez con C.C. 98.494.753
Radicado	05001-40-03-015-2023-01654 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 3504

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Ana Nelcy Abello Rodriguez con C.C. 43.031.604 en contra de Jhon Rafael Abello Rodriguez con C.C. 98.494.753, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$57.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 1, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de octubre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
B) SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL  
QUINIENTOS PESOS M.L. (\$71.392.500), por concepto de intereses de plazo,  
liquidados desde el 27 de noviembre 2016 hasta el 12 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JUAN PEDRO PADILLA BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía 1.122.783.984 y portador de la Tarjeta Profesional 405.510 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4daf0b43eb80616c70eda490057b796515bb7eb0ff2779acb6f3cd5e98cc693**

Documento generado en 24/11/2023 11:44:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Andres Felipe Rodas Pino con C.C. 98.631.761 propietario de Arrendamientos Nortebienes Inmobiliaria
Demandado	Juan Fernando Serna Raigosa con C.C.98.698.404 en calidad de arrendatario, Eliana Marcela Bravo Grisales con C.C. 43.590.861, María del Carmen Peña Lopera con C.C. 32.302.147 en calidad de deudores solidarios
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	No 3497
Radicado	05001-40-03-015-2023-01650 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de Andres Felipe Rodas Pino con C.C. 98.631.761 propietario de Arrendamientos Nortebienes Inmobiliaria y en contra de Juan Fernando Serna Raigosa con C.C.98.698.404 en calidad de arrendatario, Eliana Marcela Bravo Grisales con C.C. 43.590.861, María del Carmen Peña Lopera con C.C. 32.302.147 en calidad de deudores solidarios, por las siguientes sumas de dinero:

A)

<i>Nro. CANON DE ARRENTAMIENTO</i>	<i>PERIODO VIGENCIA</i>	<i>CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)</i>	<i>INTERESES DE MORA DESDE</i>	<i>INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:</i>
1	06-07-2023 al 05-08-2023	\$289.948	12 de julio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	06-08-2023 al 05-09-2023	\$848.400	12 de agosto de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	06-09-2023 al 05-10-2023	\$848.400	12 de septiembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	06-10-2023 al 05-11-2023	\$848.400	12 de octubre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	06-11-2023 al 05-12-2023	\$848.400	12 de noviembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$2.545.200), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cláusula penal pactada en la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento presentado como base de recaudo.

TERCERO: Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditados por la parte actora en el trámite del proceso.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

SEXTO: Se le reconoce personería a la abogada NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, identificada con la C.C. No 1.020.424.424 y T.P. No 325.214 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

SEPTIMO: No se reconoce personería a DIANA MARCELA RUBIO AVILA como abogada sustituta, de conformidad con el artículo 75 del Código General del



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Proceso. *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf00d08a0fb15c597d3f5c7d58e2318b31d5c24e48467f74429561674a8b9ea**

Documento generado en 24/11/2023 11:44:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Erasmus de Jesús Zapata Restrepo
Demandado	Jesús Antonio Arias Jiménez y María del Carmen Orrego de Sosa
Radicado	05001-40-03-015-2023-01641 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia
Providencia	A.I. No 3489

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por Erasmo de Jesús Zapata Restrepo en contra de Jesús Antonio Arias Jiménez y María del Carmen Orrego de Sosa, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo No PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo No CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: “...*EL JUZGADO 9° DE*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

*PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL SALVADOR (MEDELLIN), ubicado en la comuna 9, tendrá cobertura en la comuna 9”*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de ubicación de los demandados, Jesús Antonio Arias Jiménez y María del Carmen Orrego de Sosa, en la Carrera 23 N.º 45A- 11 - Barrio Mira Flores Medellín, Antioquía, dirección correspondiente a la Comuna 9 de la ciudad, comuna en la cual ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al *JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL SALVADOR (MEDELLIN), ubicado en la comuna 9.*

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por Erasmo de Jesús Zapata Restrepo en contra de Jesús Antonio Arias Jiménez y María del Carmen Orrego de Sosa, al *JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL SALVADOR (MEDELLIN)*, el cual

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-01641- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

tiene cobertura en la comuna 9, para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c185af4a440df87768a85cb03494274a68196f3baf4fe64177e95f9deca540**

Documento generado en 24/11/2023 11:44:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A con NIT 860.025.971-5
Demandada	SANDRA MILENA RUIZ HINCAPIE CON C.C 43.976.414 & FREDY HUMBERTO SALDARRIAGA MORENO CON C.C 71.771.919
Radicado	05001-40-03-015-2023-01655-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 3498

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto es, pagaré No. 1596766, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A con NIT 860.025.971-5 en contra de SANDRA MILENA RUIZ HINCAPIE CON C.C 43.976.414 & FREDY HUMBERTO SALDARRIAGA MORENO CON C.C 71.771.919, por la siguiente suma de dinero:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- A) ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$ 11.785.331) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré identificado como 1596766, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$ 2.985.333) por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 21 DE MARZO DE 2023 hasta el día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
- C) NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M: CTE (\$ 999.277) por otros conceptos pactados en el pagaré.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO con C.C 8.163.046 y T.P No 157745 en los términos del poder especial aportado.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01655 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d920e010cdaef98af917dce0fde4cd09ffdbbf440ebe603f75190965a8de2d**

Documento generado en 24/11/2023 11:44:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA con NIT 860003020-1
Demandada	ELIZABETH TIRADO RESTREPO con C.C 1.037.591.003
Radicado	05001-40-03-015-2023-01659-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 3496

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, los cuales son, pagaré identificados como M026300105187603949600189781, M026300105187601585001679117, M026300000000103945000207351, M026300000000203945000207344, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA con NIT 860003020-1 en contra de ELIZABETH TIRADO RESTREPO con C.C 1.037.591.003, por la siguiente suma de dinero:

A) TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$38.500.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré identificado como M026300105187603949600189781, más los intereses moratorios liquidados



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 8 de abril de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$827.513), por concepto de intereses corrientes, liquidados entre el 8 de marzo de 2023 hasta el 7 de abril de 2023.
- C) VEINTICINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ML (\$25.159.856) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré identificado como M026300105187601585001679117, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D) SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRES PESOS ML (\$6.252.003) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré identificado como M026300000000103945000207351, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- E) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ML (\$4.363.274) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré identificado como M026300000000203945000207344, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01659 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a LITIGIO VIRTUAL JUDICIALES SAS con NIT 901680621-9 en los términos del poder especial aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea78da96cf55397c56b96f5685fdeff31edd1526d0f4677f8570ec71b618986b**

Documento generado en 24/11/2023 01:51:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	María Magnolia Gómez Gómez C.C. 51.591.141
Demandado	Jorge Mario Gutiérrez Marín C.C. 6.106.601
Radicado	05001 40 03 015 2023 00093 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 12, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 21 de noviembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor **Jorge Mario Gutiérrez Marín**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93196c41c2b96cddc5f57846b73fb2137f07a1c1219c3e5be37a999a2c118eaa**

Documento generado en 24/11/2023 01:51:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Rosalba María Arboleda Garzón C.C. 43.045.357
Demandado	Diana Aracelly García Palacio C.C. 43.089.690
Radicado	05001 40 03 015 20213 00948 00
Asunto	Incorpora Citación, Autoriza Aviso

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la citación para la diligencia de notificación personal a la aquí demandada Diana Aracelly García Palacio, la cual fue realizada en debida forma según lo estipula el art. 291 del C.G. del P. En consecuencia, se autoriza la realización de la notificación por aviso a dicha demandada, de conformidad con el art. 292 del C.G. del P.

Advierte el Juzgado que la parte interesada además de realizar en debida forma la notificación por aviso, deberá acreditar todas las disposiciones consagradas en el art. 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e0e03a2046dd277f574123beca294b705036296b128aea574cf0669d23d2d8**

Documento generado en 24/11/2023 01:51:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el anterior escrito y	Proceso:	Verbal Sumario
	Demandante:	Clara Cecilia Peláez Muñoz
	Demandado:	Ministerio de Vivienda, en calidad de subrogatorio de los derechos y obligaciones de los extintos Instituto de Crédito Territorial – ICT- e Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana –Inurbe
	Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00189 00
	Asunto:	Suspende proceso

considerando que la petición, se encuentra conforme lo dispone el art. 161 del C. G del Proceso, se accede a suspender el proceso de la referencia por el termino de tres meses, vencido dicho término, se reanudará de oficio el proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 163 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se accede a suspender el proceso de la referencia, contados desde la presentación de la solicitud y fecha indicada por las partes, esto es desde veintiuno de noviembre de 2023, por el termino de tres meses, vencido dicho término, se reanudará de oficio el proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 163 ibídem.

**NOTIFÍQUESE,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN DE ORALIDAD

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec1f0d49432b01f1891c3f5c7e352c7758c0f5ebd14d44f55939aa9bb1ee355**

Documento generado en 24/11/2023 11:44:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN****AUDIENCIA PÚBLICA  
(Artículo 372 del Código General del Proceso)  
(ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN VIDEO)**

<b>Fecha inicio</b>	23 DE NOVIEMBRE DE 2023	<b>Hora</b>	02:00	<b>AM</b>	<b>PM X</b>
<b>Fecha finaliza</b>	23 DE NOVIEMBRE DE 2023	<b>Hora</b>	3:10	<b>AM</b>	<b>PM X</b>

**RADICACIÓN DEL PROCESO**

05001	40	03	015	2017	01133	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

**CONTROL DE ASISTENCIA**

Demandante	NESTOR RAUL SOTO CHAVARRIA	Asistió
Apoderado del demandante	CLAUDIA PATRICIA JULIO SÀNCHEZ	Asistió
Demandado	LUIS ALEXANDER GOEZ BORJA	Asistió
Apoderado del demandado	PAULO GARCES OTERO	Asistió
Demandada	DORA ADILSA GRACIANO USUGA	No Asistió
Curador Ad Litem de Dora Graciano	GUSTAVO ADOLFO MORALES ALZATE	Asistió

**CONTINUACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO****(Artículo 372 del Código General del Proceso)****INSTALACIÓN**

Iniciada la audiencia, que se había programado para el día de hoy 23 de noviembre de 2023, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes.

**RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

No hay lugar puesto que no se presentaron en el momento procesal

**TRÁMITE DE LA AUDIENCIA**

Agotada las etapas de registro de asistencia de las partes presentes a la audiencia y de decisión de excepciones previas, se da comienzo a la etapa conciliatoria, ilustrándose por parte del despacho a las partes y a sus apoderados acerca de los beneficios y efectos de la conciliación judicial, instando a las partes a alcanzar un acuerdo conciliatorio que resuelva por esa vía el litigio, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, además se le pueden reconocer los efectos jurídicos que ella trae como: tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo para la efectividad del cobro de lo adeudado y de los alcances de la conciliación.

Se inicia la etapa de conciliación con la propuesta de las partes, primeramente, se escucha la propuesta de la parte demandante que expresa que está dispuesto a recibir la suma de \$40.000.000 discriminada en dos pagos; se le traslada la propuesta al demandado Luis Alexander Goez quien manifiesta no encontrarse en capacidad de pagar, como contrapropuesta, el señor demandado propone pagarle \$5.000.000 en el término de un mes, propuesta que no fue recibida por el demandante.

Fracasada las propuestas presentadas por las partes, el señor Juez dentro de sus facultades que le otorga el artículo 372 del CGP, procede a presentar una propuesta residual del pago de \$30.000.000 discriminada en 6 cuotas de \$5.000.000 pagaderas a final de mes.

El demandante acepta la propuesta residual del Juez; por parte del demandado manifiesta estar de acuerdo con la propuesta. Se declara fallida la conciliación judicial, decisión que se notifica a las partes y apoderados por estrados.

Dadas las circunstancias, decide el Señor Juez mutar la audiencia virtual a presencial en la sala de audiencias del Palacio de Justicia, para realizarse el viernes 13 de enero de 2024 a las 2:00 pm.

Manifiesta el curador Ad Litem la imposibilidad de estar de manera presencial el día de la audiencia en razón de un viaje que va a realizar, el Despacho toma atenta nota de lo expresado por el curador.

Dadas las circunstancias se fija la audiencia para el 22 de enero de 2024 a las 2:00 pm.

Todas las decisiones tomadas en esta audiencia se notifican a las partes y sus apoderados en estrados.

Se da por concluida la audiencia, siendo las 03:10 P.M., hoy 23 de noviembre de 2023.

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a0b510dd26f64a08d7fa6a4782f6fac1a25a3aed21c2d587606819315a0416**

Documento generado en 24/11/2023 11:44:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá Nit: 860.002.964-4
Demandado	Andrés Camilo Gil Gutiérrez C.C 8.027.989
Radicado	05001 40 03 015 2021 00938 00
Asunto	Corre Traslado Excepciones

Dado que el curador del demandado en la contestación de la demanda presentada, formuló excepciones de mérito dentro del tiempo oportuno, el Juzgado corre traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer vale, de conformidad con lo consagrado en el art. 443 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el correspondiente término de traslado, se continuará con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef3a35740eded08431eb38ac1ad2a7990c953f36638d99b9d46ff6b4c2f7234**

Documento generado en 24/11/2023 11:44:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Jorge Aurelio Fontalvo García Y María Prada Meneses
Demandado	Fiduprevisora La Previsora S.A., Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio (Fomag), Fundación Medico Preventiva El Bienestar Social S.A., Sumimedical S.A.S, Red Vital Unión Temporal, Agencia Jurídica Para La Defensa Del Estado.
Radicado	05001-40-03-015-2020-00828 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por el superior

En atención a la decisión adoptada, por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante la cual Confirma la providencia del auto el 24 de marzo de 2021, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional, Juzgado Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en auto proferido el día treinta de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual confirma el auto proferido el veinticuatro de marzo el año 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0248e1f9cb9e299877233d8b7d8d79f4f301fd1f4f02d6e00b57e4dd123bd199

Documento generado en 24/11/2023 11:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	11	01	\$ 2.919.575
<b>Total Costas</b>			<b>\$ 2.919.575</b>

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit: 890.907.489-0
Demandado	Ludwing Vargas González C.C. 13.512.338
Radicado	05001-40-03-015-2023-00444-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$ 2.919.575) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb398e7a572257a76fbac6185451fb52337533ce6198177c1470819de31233a2**

Documento generado en 24/11/2023 11:44:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**